REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Radicado: | (019) **2021 – 00505** 01 |
| Proceso: | Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA) |
| Accionante: | José Bernardo Castro Suarez |
| Accionados: | Coha S.A.S. |
| Vinculados: | Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Mecánicos, Metalmecánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico- Sintrametal |
| Asunto: | **SENTENCIA** |

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por José Bernardo Castro Suárez, contra el fallo de fecha 18 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad.

## ANTECEDENTES

### 1.- Supuestos Fácticos

El señor José Bernardo Castro Suarez, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo lo vital y derecho de asociación la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que ingresó a laborar en la empresa COHA SAS, el 27 de octubre de 2000, con contrato de trabajo a término indefinido.

2. Que durante más de veinte (20) años continuos de vínculo laboral con COHA SAS, siempre se caracterizó por su actitud proactiva en el trabajo, respetuoso y cumplidor de las responsabilidades asignadas.

3. Que se afilió a la organización SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES METALÚRGICOS, MECÁNICOS, METALMECÁNICOS, SIDERÚRGICOS, MINEROS, DEL MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO, “SINTRAMETAL”, situación que fue notificada a la accionada por parte del sindicato el 22 de enero de 2020.

4. Que en cumplimento de lo previsto en el artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, COHA SAS le ha descontado el valor correspondiente a la cuota sindical.

5. Que el valor de las cuotas sindicales descontadas por la empresa a sus trabajadores afiliados a SINTRAMETAL, COHA SAS las ha consignado en la cuenta de ahorros del SINDICATO, lo que se evidencia en los extractos bancarios.

6. Que de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 31 de los estatutos de Sintrametal, se celebró Asamblea General de Trabajadores de la empresa COHA afiliados al sindicto, el día 30 de diciembre de 2019, aprobando el pliego de peticiones para presentar a COHA SAS, de lo cual quedo constancia en el acta de la reunión.

7. Que en cumplimiento con la normatividad vigente en materia laboral, Sintrametal presentó pliego de peticiones a COHA S.A.S., el cual fue recibido por la empresa el día 14 de enero de 2020.

8. Que en comunicado CO-233-2020 recibido por Sintrametal el día 24 de enero de 2020, Coha SAS, notificó al sindicato que no estaban obligados a iniciar la etapa de arreglo directo aduciendo que el pliego de peticiones no cumple con los requisitos formales del artículo 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

9. Que ante la negativa por parte de Coha SAS, de negociar el pliego de peticiones, presentado por Sintrametal, el sindicato, instauró ante el

Ministerio del Trabajo el día 20 de febrero de 2020, querella administrativa en contra de la empresa.

10. Que mediante auto averiguación preliminar 000034 del día 9 de marzo de 2020, inicio la diligencia administrativa de la querella 11EE2020711100000006298, en contra de COHA SAS.

11. Que el día 3 de febrero de 2021, la señora Yara del Pilar Eslava Muñoz, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bogotá, solicitó a COHA SAS y a Sintrametal, información de la fecha de iniciación de la etapa de arreglo directo o, para que exponga por qué el motivo por el cual no se ha instalado la mesa ni se ha dado inicio a las conversaciones respecto del pliego de peticiones.

12. Que Sintrametal, mediante comunicado MTR-2021.02.15 del día 15 de febrero 2021, respondió el requerimiento efectuado por la precitada funcionaria, indicando que COHA SAS, “no ha querido negociar el PLIEGO DE PETICIONES que la organización sindical le presentó el día 14 de enero de 2020”.

13. Que la Doctora Yara del Pilar Eslava Muñoz, el 03 de febrero de 2021, requirió a la empresa accionada para que acreditara “la iniciación de la etapa de arreglo directo o, para que expusiera las razones por las cuales no se ha instalado la mesa ni se ha dado inicio a las conversaciones respecto del Pliego de Peticiones”.

14. Que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, COHA SAS, no ha accedido negociar el pliego de peticiones presentado por SINTRAMETAL.

15. Que se considera ilegal todo despido de trabajadores mientras se adelanta la discusión de un pliego de peticiones, pues los trabajadores cuentan con el amparo del fuero circunstancial, desde el momento de la presentación del pliego al empleador, hasta que se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención colectiva de trabajo, o quede ejecutoriado el laudo arbitral.

16. Que el día 24 de mayo de 2021 COHA SAS, dio por terminado su contrato de trabajo, sin justa causa, aduciendo la emergencia sanitaria por el Covid19.

17. Que con motivo de la emergencia sanitaria por el Covid-19, COHA SAS, soló canceló su contrato de trabajo.

18. Que el fuero circunstancial cobija al trabajador desde el momento en que se presenta el pliego de peticiones a pesar de que no se inicien negociaciones de forma inmediata.

19. Con la presentación del pliego de peticiones a COHA SAS, quedaron amparados con fuero circunstancial, los trabajadores de esa empresa que en ese momento estaban afiliados a Sintrametal, y los que posteriormente se afiliaron.

20. Que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que el fuero circunstancial es esencial para la protección del derecho de asociación y la libertad sindical, en la medida que evita que los trabajadores afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión de un conflicto colectivo y se diluya el movimiento sindical.

21. Que es evidente la conducta antisindical de COHA SAS, al cancelar su contrato de trabajo sin junta causa, desconociendo el fuero circunstancial que lo ampara.

22. Que además de la cancelación su contrato de trabajo, también canceló el contrato de trabajo del señor Esaud Cardozo Pabón, sin justa causa, trabajador que, igualmente, afiliado a Sintrametal, integrante de la Comisión Estatutaria de Reclamos, atentando con el derecho fundamental de asociación.

23. Que desde la terminación del contrato de trabajo del señor Esaud Cardozo Pabón y la terminación de mi contrato de trabajo, COHA SAS, no ha desvinculado laboralmente a ningún otro de sus empleados, por el contrario, después de salida, contrato nuevo personal de planta.

**2.- Lo Pretendido.**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

"*1. Tutelar el derecho fundamental de trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital, asociación sindical, y libertad sindical, invocados en la presente acción.*

*2. Que se ordene a COHA SAS, mi reintegro laboral a esa empresa, al puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido, o uno de mayor jerarquía, al declarar la ineficiencia del despido que la empresa hizo en mi contra.*

*3. Que una vez se produzca mi reintegro se ordene a COHA SAS, tramitar nuevamente mi afiliación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, Salud y Pensión. 13 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COHA SAS*

*4. Que se ordene a COHA SAS, reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.*

*5. Que se conmine a COHA SAS, a ser respetuosa de los derechos fundamentales y en especial del derecho de asociación."*

**3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 08 de junio de 2021, vinculando al trámite al sindicato Sintrametal y al Ministerio de Trabajo.

**4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Ministerio de Trabajo, de la sociedad COHA S.A.S., y de Sintrametal.

**5.- La Providencia de Primer Grado**

La Jueza a-quo negó el amparo solicitado por considerar "(…) *que en el asunto de marras el actor reclama dejar sin efectos la terminación de su contrato de trabajo, así como el reintegro a su trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, resultando*

*el amparo solicitado inviable, pues el juez de tutela no tiene la competencia para tomar decisiones que, de suyo pertenecen a la jurisdicción laboral y que de forma excepcional pueden subrogarse por esta vía.*

*En el mismo sentido, debe precisarse que de un estudio preliminar no se evidencia que la protección foral pueda abrirse paso como mecanismo transitorio, pues no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, razones anteriores por las cuales no puede abrirse paso al estudio a fondo de la solicitud tutelar, motivo por el cual su conflicto deberá ser dirimido médiate los mecanismos ordinarios e idóneos para dichas aspiraciones.*

*Por lo anterior, advierte el Despacho que, dentro del presente trámite no se cumple el requisito de subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, toda vez que, como se expresó en líneas anteriores, no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que le impongan a esta instancia constitucional la obligación de tomar medidas urgentes en aras de restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo cual deberán aquél, hacer uso de las acciones pertinentes en la jurisdicción laboral en procura de sus pretensiones.*

*Luego, se concluye por este Despacho judicial que, al perseguirse mediante tutela prestaciones eminentemente económicas, basadas en derechos del orden legal y no constitucional, al existir otros mecanismos idóneos para dirimir los conflictos de intereses de carácter laboral aquí surgidos (por lo tanto sin que el juzgador constitucional pueda inmiscuirse, usurpando competencias de otros jueces de la Republica sin justificación alguna), y al no probarse en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por el accionante y a cargo de la accionada, la acción impetrada debe ser declarada improcedente, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.”*

**6.- La Impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado José Bernardo Castro Suarez, procedió a su impugnación argumentando en síntesis “(…)*que no estamos ante una controversia de raigambre legal, sino una donde se vulneran derechos fundamentales, como el trabajo en condiciones dignas y justas, el mínimo vital, el derecho de asociación sindical, y la libertad sindical, todos aspectos que deben ser resueltos por vía de tutela, lo que no se hizo en este proceso.*

*Hay que decir que el fuero circunstancial es un mecanismo de protección del que gozan los trabajadores que presentan un pliego de peticiones a su empleador que impide que este los despida sin justa causa; razón por la cual se hace menester que el patrono solicite al Ministerio del Trabajo el permiso correspondiente para*

*hacer efectiva la terminación unilateral del contrato laboral, para proteger en últimas el derecho que tienen los trabajadores a través del derecho fundamental de asociación sindical, a discutir con su empleador las condiciones de trabajo. (…) (…)*

*La empresa COHA S.A.S. me despidió argumentando, no como contestó al despacho, según lo denota la señora Juez en el fallo, por el vencimiento del plazo en un contrato de trabajo a término fijo, sino sin justa causa, con el pago d de la indemnización, lo que precisamente está prohibido, porque es la más burda forma de atacar el derecho fundamental a hacer parte de un sindicato, ya que con está medida y la del despido del compañero ESAU CARDOZO PABÓN, se completan dos trabajadores despedidos, ambos sindicalizados y con protección foral, el compañero con fuero circunstancial, como el suscrito, pero además con fuero sindical, nada de lo cual le interesó a la empresa, porque su deseo es acabar la presencia del sindicato Sintrametal en la empresa, con lo cual se ataca un derecho fundamental, que debe ser reconocido como tal, ya que contrario a lo sostenido en el fallo de primera instancia, el perjuicio irremediable si está probado, que es bifronte además, porque me afecta a mí como trabajador, al perder el trabajo después de 20 años de laborar cumplidamente para la empresa, y al sindicato ya que cuando más golpes aseste la empresa, más fácil podrá acabar el sindicato, lo que no debe ser permitido"*

## CONSIDERACIONES

### 1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho, si la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para ordenar a la entidad accionada **(i)** el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando o a uno de mejores condiciones; **(ii)** el pago de los salarios dejados de percibir; **(iii)** la afiliación inmediata al Sistema General de Seguridad Social.

### 3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

**4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*"Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*

## 5.- Del fuero circunstancial

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-432 de 2015, expuso:

*"(…) el derecho de todos los trabajadores de negociar libre y voluntariamente con sus empleadores las condiciones derivadas de la relación laboral, constituye un elemento esencial de la libertad sindical, en la medida en que sirve de instrumento para alcanzar mejores condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan las organizaciones sindicales.*

*En ejercicio de este derecho, y dado el carácter dinámico de las relaciones laborales, los trabajadores pueden celebrar convenciones colectivas con sus empleadores 'para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia", al tenor del artículo 467 del C.S.T. Por su parte, el artículo 25 del Decreto de 1965 consagra la institución denominada doctrinalmente 'fuero circunstancial', mecanismo que busca proteger a los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones, en el sentido de que éstos no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto".*
*(…)*
*Además, destacó que el irrespeto por el fuero circunstancial también conduce a la ineficacia del despido y al reintegro de los afectados, sin solución de continuidad en materia salarial y prestacional. Continuó entonces la Corporación con esta referencia, tomada de la sentencia de la Sala de Casación Laboral previamente citada:*

*"Por eso cuando el artículo 25 establece la prohibición legal expresa de despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores (…) el efecto no puede ser la indemnización, pues se estaría frente a la repetición del resultado previsto en la disposición consagrada en el artículo 8°, lo que resulta a todas luces impropio, por lo que debe interpretarse la norma de manera que produzca un resultado diferente, que corresponde al expresado anteriormente de no producir la decisión patronal el efecto natural de todo despido, aun injusto, que es la terminación del contrato. Esa situación, que bien puede entenderse originada en la nulidad absoluta o en la ineficacia (…) supone la continuidad del vínculo contractual con todas sus consecuencias, lo que apareja el pago de los salarios dejados de percibir con fundamento en el artículo 14º Código Sustantivo del Trabajo, debido a que la ausencia del servicio se origina en una determinación del empleador, con los aumentos y reajustes que se produzcan en el interregno, pago de salarios que se proyectará hasta que se presente la reinstalación física del trabajador en su cargo."*

## 6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que el accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que se amparen las prerrogativas aquí reclamadas en contra de su ex empleador, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales en cabeza del actor.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, si bien, el señor José Bernardo Castro Suarez reclama para sí la protección de sus derechos fundamentales de asociación, mínimo vital y trabajo, los cuales considera vulnerados con ocasión de su despido por parte de la sociedad Coha S.A.S., , según aduce, aun estando cobijado por la prerrogativa del fuero circunstancial, lo cierto del caso es que ,tales circunstancias escapan de la protección que por vía de la presente acción preferente y sumaria previó el legislador, como quiera que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para establecer si se estructura la consecuencia jurídica del despido en la condiciones descritas en los hechos de la demanda, esto es, la nulidad absoluta e ineficacia del mismo, no es la acción constitucional la vía establecida para ello, atendiendo a su carácter residual y subsidiario, a lo que debe aunarse al corto término con el que cuenta el fallador constitucional para proferir una decisión de fondo y la limitada labor probatoria que puede desarrollarse frente al tema, razón por la cual, resulta ser la vía ordinaria la idónea para esos menesteres.

Ello es así, como quiera que, la naturaleza jurídica del fuero circunstancial, es impedir que el empleador realice despidos selectivos, en las etapas propias de la negociación colectiva, con el objeto de mermar la actividad sindical de la empresa, por tanto, es  a través de un amplio debate probatorio que deben establecerse las causales que originaron la desvinculación del accionante, lo anterior, máxime cuando los extremos de la litis difieren en tal sentido e incluso existe controversia entre la existencia o no de un proceso de negociación del pliego de peticiones presentado por el sindicato Sintrametal.

Así las cosas, advierte el Despacho que el actor cuenta el proceso ordinario en la especialidad laboral para ventilar la controversia que objeto del

presente pronunciamiento, dado que allí las partes pueden aportar el acervo probatorio que resulte del caso y, que le permita al juez de conocimiento llegar al pleno convencimiento de la decisión que debe adoptarse frente al mismo.

De igual forma, se pone de presente que no obran en el protocolo elementos de juicio que le lleven a esta juzgadora determinar que dentro del presente asunto concurren los elementos de urgencia y e inminencia que caracterizan el perjuicio irremediable, toda vez que, no obstante, se enuncia la vulneración del derecho al mínimo vital en cabeza del actor, no se aporta material probatorio que indique, a modo de ejemplo, la composición de su núcleo familiar, cuantas personas tiene a cargo, si ha incurrido en mora de sus obligaciones o si definitivamente se encuentra en imposibilidad de acceder a otro trabajo, de manera que pueda comprobarse que su situación de tal urgencia, que deba el juez constitucional desplazar al juez natural del asunto y tomar las medidas que resulten conducentes a restablecer las prerrogativas que aquí se reclaman.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad.

**DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d045766592374e0697482f17dcfc6a938c99679812c2ea40b9d30d96d642b29**
Documento generado en 23/07/2021 03:08:14 PM